

RESOLUCIÓN NRO. NAC-DGERCGC23-00000017

**EL DIRECTOR GENERAL
DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el 300 de la Constitución de la República del Ecuador, el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos. La política tributaria promoverá la redistribución y estimulará el empleo, la producción de bienes y servicios y conductas ecológicas, sociales y económicas responsables;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador señala que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que son deberes y responsabilidades de los habitantes del Ecuador acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente, cooperar con el Estado y la comunidad en la seguridad social y pagar los tributos establecidos por ley;

Que el artículo 73 del Código Tributario establece que la actuación de la Administración Tributaria se desarrollará con arreglo a los principios de simplificación, celeridad y eficacia;

Que la Ley de Fomento Ambiental y Optimización de los Ingresos del Estado, publicada en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 583 de 24 de noviembre de 2011, creó el Impuesto Redimible a las Botellas Plásticas No Retornables;

Que el artículo innumerado tercero del Capítulo II del Título innumerado “Impuestos Ambientales”, agregado a continuación del artículo innumerado posterior al artículo 89 de la Ley de Régimen Tributario Interno, referente al Impuesto Redimible a las Botellas Plásticas No Retornables, dispone que por cada botella plástica gravada con este impuesto se aplicará la tarifa de hasta dos centavos de dólar de los Estados Unidos de América (0,02 USD), valor que se devolverá en su totalidad a quien recolecte, entregue y retorne las

botellas, para lo cual se establecerán los respectivos mecanismos de recolección, tanto para el sector público como privado, conforme disponga el respectivo reglamento;

Que en el Cuarto Suplemento del Registro Oficial Nro. 608, de 30 de diciembre de 2011 se publicó el Reglamento para la Aplicación de la Ley de Fomento Ambiental y Optimización de los Ingresos del Estado;

Que el artículo innumerado cuarto del Capítulo II del Título innumerado “Impuestos Ambientales”, agregado a continuación del artículo 214 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, establece que los embotelladores, importadores, recicladores y centros de acopio tienen la obligación de devolver a los consumidores el valor del impuesto pagado cuando éstos entreguen las botellas objeto de gravamen con este impuesto, siempre que cumplan las condiciones para ello;

Que el segundo inciso *ibidem* dispone que el Servicio de Rentas Internas devolverá el monto del impuesto por el número de botellas recuperadas o recolectadas, o su equivalente en kilogramos, exclusivamente a los centros de acopio, recicladores, embotelladores e importadores que se encuentren certificados por el Ministerio de Industrias y Productividad (hoy Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca), o por el ente regulador que haga sus veces, y que mantengan suscrito y vigente el respectivo acuerdo de responsabilidad con el Servicio de Rentas Internas;

Que el tercer inciso *ibidem* establece que, mediante resolución, el Servicio de Rentas Internas establecerá el proceso de devolución, requisitos, límites a devolver, plazos, destino del material PET recuperado, procedimiento de reliquidación automática por valores devueltos en exceso y demás condiciones aplicables, considerando la recaudación del impuesto, así como el origen, sustento, clasificación y verificación muestral del material recuperado;

Que el artículo innumerado quinto del Capítulo II del Título innumerado “Impuestos Ambientales”, agregado a continuación del artículo 214 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, referente al valor a devolver a los importadores, recicladores y centros de acopio, dispone que cuando no se pueda determinar el número exacto de botellas recolectadas, para efecto de la devolución, se aplicará la siguiente fórmula: $\text{valor a devolver} = \text{KBP} * \text{M}$. Donde KBP: es igual al número de kilogramos de botellas plásticas recuperadas; y, M: es el monto en dólares por kilogramo de botellas plásticas. El valor M, lo fijará semestralmente el SRI mediante resolución;

Que mediante Sentencia Nro. 58-11-IN/22, de 12 de enero de 2022, dentro del Caso Nro. 58-11-IN y acumulados, el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, resolvió determinar la inconstitucionalidad por la forma de la Ley de Fomento Ambiental y Optimización de Ingresos del Estado;

Que el literal b) de la sección VII de la sentencia Nro. 58-11-IN/22, emitida por la Corte Constitucional, señala que, a fin de evitar un vacío normativo grave en materia impositiva y para garantizar la seguridad jurídica, se difieren los efectos de dicha sentencia hasta el final del ejercicio fiscal 2023 (31 de diciembre de 2023), por lo que la referida ley se mantiene en vigor hasta dicha fecha;

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 del Código Tributario, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, es facultad del Director General del Servicio de Rentas Internas, expedir las resoluciones, circulares o disposiciones de carácter general y obligatorio cumplimiento, necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias; y,

En ejercicio de sus facultades legales,

RESUELVE:

REFORMAR LA RESOLUCIÓN NRO. NAC-DGERCGC13-00860, PUBLICADA EN EL TERCER SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL NRO. 147 DE 19 DE DICIEMBRE DE 2013, MEDIANTE LA CUAL SE ESTABLECEN LOS VALORES DE CONVERSIÓN DEL NÚMERO DE BOTELLAS PLÁSTICAS NO RETORNABLES, RECUPERADAS O RECOLECTADAS, A SU EQUIVALENTE EN KILOGRAMOS

Artículo único. - Sustitúyase la tabla del numeral 2 del artículo 1 de la Resolución Nro. NACDGERCGC13-00860, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial Nro. 147 de 19 de diciembre de 2013, por la siguiente, que será aplicable para el segundo semestre del ejercicio fiscal 2023:

PERÍODO	TARIFA EN USD POR KILOGRAMO	NÚMERO DE BOTELLAS PLÁSTICAS PET
Julio a diciembre del 2023	USD 0,46 por kg de botellas plásticas PET	23 Botellas plásticas PET por kg

DISPOSICIÓN FINAL. - La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial y será aplicable a partir del 01 de julio de 2023.

Dictó y firmó la Resolución que antecede el Economista Francisco Briones Rugel, Director General del Servicio de Rentas Internas, el 22 de junio de 2023.

Lo certifico.

Javier Urgilés Merchán
SECRETARIO GENERAL
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

--